



Número Único 110016000023201901451-00
Ubicación 45716
Condenado NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

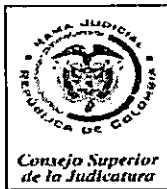
A partir de la fecha, 17 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00
No. Interno 45716-15
Auto I. No. 888



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 123 del 28 de enero del 2022, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 19 de mayo de 2019, el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS**, a la pena principal de **3 años y 6 meses** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO CONSUMADO**; a la a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 8 de agosto de 2019.

2.3. El 8 de agosto de 2019, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

2.4. Por auto de la fecha este Estrado Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado en los radicados 11001-60-00-023-2019-01451-00 y 11001-60-00-013-2018-09613-00, fijando la pena de prisión en **45 meses**, y, por el mismo lapso la pena accesoria.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 28 de enero de 2022, este Juzgado negó a **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS** el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión a la valoración del comportamiento que dio origen a la condena, de cara a su proceso de reinserción social.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Manifestó el condenado que no se encuentra conforme con la decisión en la que se le negó la libertad condicional.

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00
No. Interno 45716-15
Auto I. No. 888

Aduce que en su caso no debe efectuarse valoración de la conducta, situación que implica un nuevo juzgamiento. Así mismo, Indicó que cumple con todos los requisitos para la concesión del subrogado.

Por lo anterior, solicitó revocar la negativa de la libertad condicional y en su lugar conceder la misma.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que la impugnante no comparte el análisis de la valoración sobre naturaleza de la conducta efectuado en sede de ejecución de penas, pues considera que acredita los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, o la acreditación del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado. También debe verificarse la existencia de un arraigo social y familiar.

Es de anotar en este punto que el requisito de arraigo familiar y social no fue acreditado cuestión que genera per sé la negativa del subrogado.

Ahora respecto a la valoración de la naturaleza de la conducta delictiva por la que fue condenado **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS**, tal obligación del juez de ejecución de penas surge de la ley sin que sea dable predicar vulneración alguna del *non bis in idem*, cuando se efectúa el correspondiente análisis.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00
No. Interno 45716-15
Auto I. No. 888

Tal valoración fue la que en el caso concreto llevaron a cabo las autoridades accionadas, sin vulnerar la garantía del *non bis in idem* que le asiste al peticionario al sopesar las conductas por las que fue condenado, lo que ocurrió en el presente evento.”
(Negrillas fuera del texto original).

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la **“previa valoración de la conducta punible”** y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00
No. Interno 45716-15
Auto I. No. 888

En tal medida, en el caso de la condenada, conforme se indicó en la sentencia condenatoria emitida, los hechos que motivaron la emisión de la sentencia condenatoria se circunscriben a los siguientes:

"En la madrugada del 8 de marzo del año que avanza siendo las 2:39 A.M, NIXÓN EDUARDO RENTERIA MONOTAS, rompiendo la puerta de entrada del local de la carrera 47 no. 138-10 barrio Prado Pinzón donde funciona el establecimiento de comercio "China Express Colina" propiedad del ciudadano JUAN CARLOS MORALES ORDOÑEZ, ingresó y se apoderó de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) MCTE., en efectivo, una (1) Tablet Samsung y otra Lenovo avaluados en UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) MCTE., cuando abandonaba el lugar al notar la presencia de los Patrulleros de la Policía Nacional- Cuadrante 109, señores ORLANDO SLEED SALAZAR BOLIVAR, y LUIS ALBERTO ORTEGA CAÑAZ salió corriendo, siendo perseguido y capturado por los gendarmes quienes recuperaron las Tablet más no el dinero, fue llevado al CAI de Mazuren donde la víctima reconoció los elementos de su propiedad."

Así mismo, dentro del proceso acumulado 2018-09613 el fallador en sentencia condenatoria indicó:

"Siendo las 6:00 de la tarde del 9 de julio de 2018, SERGIO ALVEAR ESPINOSA en un velocipedo avaluado en DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) MCTE., llegó a la carrera 15 con calle 28 a visitar un amigo, dejando el rodante recostado contra la puerta de entrada de un local, en un descuido NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS se montó en él y se lo llevó, siendo perseguido por el ofendido que lo alcanzó en la carrera 16 con calle 29, agentes del orden del cuadrante lo capturaron".

Al respectó el fallador indicó "...Atendiendo el alto grado de premeditación, dolo, temeridad y avidez demostrados por el encartado quien a sabiendas de las consecuencias hizo del delito una forma de vida, no queriendo ser útil a la sociedad ganándose el sustento con un trabajo lícito sino esperando cualquier descuido para despojar a las personas de sus pertenencias, contribuyendo con su accionar al incremento de la criminalidad en la ciudad, situaciones sopesadas a que no puso en riesgo la vida ni la integridad física de ninguna persona, partiré de la pena de NUEVE (9) MESES de PRISION..."

Teniendo en cuenta lo anterior, revisadas las sentencias condenatorias acumuladas emitidas en contra del condenado, se advirtió que se hizo alusión en e al grado de premeditación, osadía y temeridad que demostró el condenado al momento de llevar a cabo la conducta delictiva.

En ese sentido se tiene que el condenado no es un delincuente primario, sino que ha trasgredido la normatividad en más de una ocasión, lo que denota la personalidad delictiva del condenado y la gravedad del comportamiento por él desplegada, pues mediante el empleo de conductas premeditadas ha transgredido el patrimonio económico de las personas.

Ahora no se puede perder de vista que teniendo en cuenta el comportamiento delictivo desplegado por el condenado, el fallador no fijó la pena en el mínimo admisible, sino que luego de realizar un estudio sobre la modalidad del actuar delictivo la incrementó hasta en otro tanto.

Por tanto, sin transgredir las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en Sentencia C 747 del 2014, se puede afirmar que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, en el caso del aquí condenado, y las consideraciones sobre necesidad de cumplimiento de la condena privativa de la libertad, efectuadas por el fallador al momento de la sentencia, se vislumbra necesario a este punto que el condenado continúe con el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, en orden a la materialización de sus fines.

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00
No. Interno 45716-15
Auto I. No. 888

En este punto, debe reseñar la Judicatura que no le asiste razón al condenado al afirmar, que este Juzgado no tuvo en cuenta la normatividad vigente, pues como se reseñó en el auto recurrido la decisión adoptada, se basó en la jurisprudencia y normatividad que rige el estudio del subrogado.

Cabe señalar que, si bien en el presente evento se allegó una resolución favorable a la libertad condicional, con base en el adecuado comportamiento observado por el condenado en reclusión, tal situación por sí misma no determina la concesión del subrogado requerido, pues ello debe cotejarse con otros aspectos como la naturaleza de la conducta objeto de condena y la necesidad del cumplimiento cabal de sus fines, análisis que a esta altura sugiere la improcedencia de la libertad condicional.

Es de anotar, adicionalmente, que a esta altura no ha sido viable efectuar labor de verificación del arraigo familiar y social del condenado, pues a pesar de los requerimientos del despacho en orden a que aporte números telefónicos que sean atendidos con el objeto de realizar tal actividad, los remitidos por él aparecen continuamente apagados, habiéndose realizado en días pasados llamadas por parte del oficial mayor con resultados infructuosos, y hoy mismo se discó el número 3223350579 el cual aparece apagado.

En ese contexto, se ha de indicar que contrario a lo reseñado en su escrito, este Juzgado realizó el estudio de la libertad condicional bajo los preceptos normativos vigentes y con respeto del principio de legalidad, lo anterior, teniendo en cuenta que éste es un subrogado penal que solo procede en caso de acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, lo que en el caso de **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS** no ocurrió, lo anterior por cuanto la valoración sobre la naturaleza de la conducta delictiva es un análisis que debe efectuarse en el marco del estudio pertinente, y en este caso su ponderación con el comportamiento en reclusión permite concluir que aún es necesaria la privación de su libertad en orden a alcanzar el cumplimiento de los fines de la pena, sobre todo en lo que se refiere a la prevención especial dadas las características del comportamiento atrás aludido, las cuales hablan de la personalidad del penado quien de manera reiterada ha realizado conductas criminales afectando el patrimonio económico de terceros.

Tampoco, puede atribuirse al Despacho la vulneración de derecho fundamentales al penado y a su familia como el mínimo vital, el cual dice afectado con la negativa de la libertad condicional, como quiera que, como ya se indicó el señor **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS** fue hallado responsable de la comisión de varias conductas punibles atentatorias en contra del bien jurídico de del patrimonio económico; por lo cual, la pena de prisión le fue impuesta como retribución justa frente a su ilícito actuar, por tanto las consecuencias que hoy enfrenta se derivan de su comportamiento y en manera alguna de las decisiones adoptadas en sede de ejecución de penas.

Es de anotar, entonces, que la Ley determina la verificación de la conducta y del proceso de resocialización individual efectuado por el condenado, por lo que, contrario lo parece entender el penado no basta sólo con el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, sino que tal y como se plasmó en la negativa de la libertad condicional, ha de tenerse en cuenta la valoración de la conducta punible, lo que conlleva a afirmar en este punto que persiste la necesidad de cumplimiento intramural de la condenada, con miras a la verificación cabal de sus fines.

De manera que se itera, en la providencia objeto de disenso, se tuvieron en cuenta todos los aspectos que han enmarcado tanto el tratamiento penitenciario, como la conducta punible; sin embargo, se precisó que la ponderación de tales circunstancias no permitían vislumbrar que los fines de la pena, como lo son la prevención especial y resocialización; se hallen en su totalidad acreditados en el presente evento, por lo cual surge necesario que se continúe con la ejecución de la pena intramural.

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00
No. Interno 45716-15
Auto I. No. 888

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, el comportamiento desplegado por la condenada, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad al ser el Despacho que impuso la pena mas alta dentro de los radicados acumulados¹.

OTRAS DETERMINACIONES:

En vista que los teléfonos aportados para verificación de arraigo no son atendidos por la compañera permanente del señor RENTERIA MANOTAS, habiendo sido discados en múltiples oportunidades, incluso el día de hoy de 330 a 353 pm, con resultados infructuosos, y atendiendo que el condenado no ha aportado nuevos números que permitan la verificación de su arraigo para efectos de prisión domiciliaria contenida en el artículo 38, en aras de efectuar un nuevo estudio sobre el sustituto se ordena

POR EL AREA DE ASISTENCIA SOCIAL URGENTE. CUMPLIMIENTO 3 DIAS SIGUIENTES.

Acudir de manera presencial y adelantar visita de corroboración de arraigo del condenado en la Calle 77 número 10 G-14 sur barrio cedritos del sur tel 3223350579.

Se hace constar que el día de hoy también se discó a los números 3007014565 de la hermana del condenado sin que fuera atendido, y al abonado 3225369795 de su tío quien informó no tener datos de la compañera sentimental del penado, y que hablaría con su hermana en orden a establecer un abonado telefónico, de ser el caso. Es de anotar que se lo llamó en segunda ocasión sin que hubiese podido comunicarse con su hermana para tales efectos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de enero de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS** contra la decisión del 28 de enero de 2022.

Por lo anterior, previo toma de copias integras del expediente, se ordena remitir el expediente al Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: SOLICITAR a COMEB allegue los certificados de cómputo y redención pendientes de reconocimiento, con carácter **URGENTE PREVIO PENA CÚMPLIDA**.

¹ Sentencia del 19 de enero de 2022 MP. Fernando León Bolaños Palacios Rad. 60859

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00
No. Interno 45716-15
Auto I. No. 888

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JCA

CATALINA GUERRERO ROSAS Servicios Administrativos Juzgados de
JUEZ Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00 Notifique por Estado No.
No. Interno 45716-15
Auto I. No. 888
10 ABO 2022
La anterior providencia

Firmado Por:

El Secretario

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8da3f05881f3c65aff98e441364a5d0726b871fb124188351bb556592585af9

Documento generado en 27/07/2022 05:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN _____

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45716

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 888

FECHA DE ACTUACION: 27-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: _____

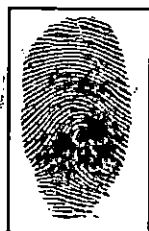
TD: 108053

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



*Nixon
Reattera
1020768842*

Re: NI 45716 - 15 - AI 876, 2 AUTOS SIN NUERMO DE FECHA 7/7/2022, 888 - NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/07/2022 17:03

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2022, a las 3:06 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35AutoI888NI45716-NoRepone.pdf>